



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00236-00.
ACCIONANTE	JUAN DIEGO OSORIO MORALES
ACCIONADA	CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR – TRAMACUA-ÁREA JURÍDICA. INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-.
VINCULADO	JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
SENTENCIA: 101.	TUTELA: 47.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

JUAN DIEGO OSORIO MORALES, acciona en tutela contra CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – TRAMACUA- ÁREA JURÍDICA y el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por considerar vulnerados su derecho fundamental al debido proceso en virtud que solicitó ante el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad su libertad condicional a la que, el citado despacho no ha podido dar trámite por que en dos oportunidades ha solicitado a la accionada CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD, los documentos bibliográficos de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal y ha hecho caso omiso, por lo tanto, pretende se ordene a la accionada Remitir al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD los documentos solicitados por oficios N. 4125 del 14 de abril de 2023 y el 01 de junio de 2023.



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

---

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que se encuentra actualmente recluido en la accionada, pagando condena impuesta dentro del radicado 05001-60-00-000-2019-01509-00 vigilada por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas de esta ciudad, que solicitó ante el Juzgado vigilante la libertad condicional, y que dicho despacho solicitó a la accionada el envío de los documentos establecidos en el artículo 471 C. P. P. en dos ocasiones, necesarios para estudiar su solicitud de libertad condicional y hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional han hecho caso omiso a la orden judicial impartida, y que sin el envío de esos documentos se le esta vulnerando sus derechos fundamentales.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 8 de junio de 2023, requiriendo a las accionadas y vinculados CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – TRAMACUA- ÁREA JURÍDICA y el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD para que se pronuncien sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

#### CONTESTACIÓN

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, rindió su informe reseñando que La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor JUAN DIEGO OSORIO MORALES. Que corresponde es a la DIRECCION del CPAMS VALLEDUPAR y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor OSORIO MORALES, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.

Aduce que, en virtud de lo anterior, mediante correo electrónico institucional se dio traslado de los documentos remitidos por este Despacho al CPAMS VALLEDUPAR, a fin que acorde a su competencia funcional se pronunciaran con relación a los hechos detallados en la acción constitucional presente. (Se



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

---

anexa oficio). Finalmente, pretende, se DESVINCULE de la presente acción de tutela.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, rindió su informe aduciendo que ese Despacho Judicial en auto de 29 de marzo de 2023 asumió el conocimiento de la siguiente causa fallada en contra del condenado JUAN DIEGO OSORIO MORALES.

RADICADO: 05001-60-00-000-2019-01509-00 CÓDIGO INTERNO: 23-44341 JUAN DIEGO OSORIO MORALES, identificado con la C.C. No. 1.037.572.943, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACION ILICITAS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS, pena principal de 76 meses de prisión. Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, fecha sentencia: 6 de marzo de 2020.

Que atendiendo solicitud de libertad condicional elevada por el apoderado judicial del condenado, se ordenó en auto de trámite de 14 de abril de 2023 solicitar a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, Cesar, que en el menor tiempo posible enviaran los siguientes documentos, correspondientes al condenado en mención:

- Cartilla Biográfica
- Certificado de buena conducta actualizada
- Certificados de cómputos a los que tenga derecho a redimir el interno
- Calificación de conducta de dichos cómputos
- Calificación de la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza
- Certificación que laboró los días sábados, domingos y festivos
- Resolución Favorable para hacerle efectiva el estudio de la Libertad Condicional al interno.

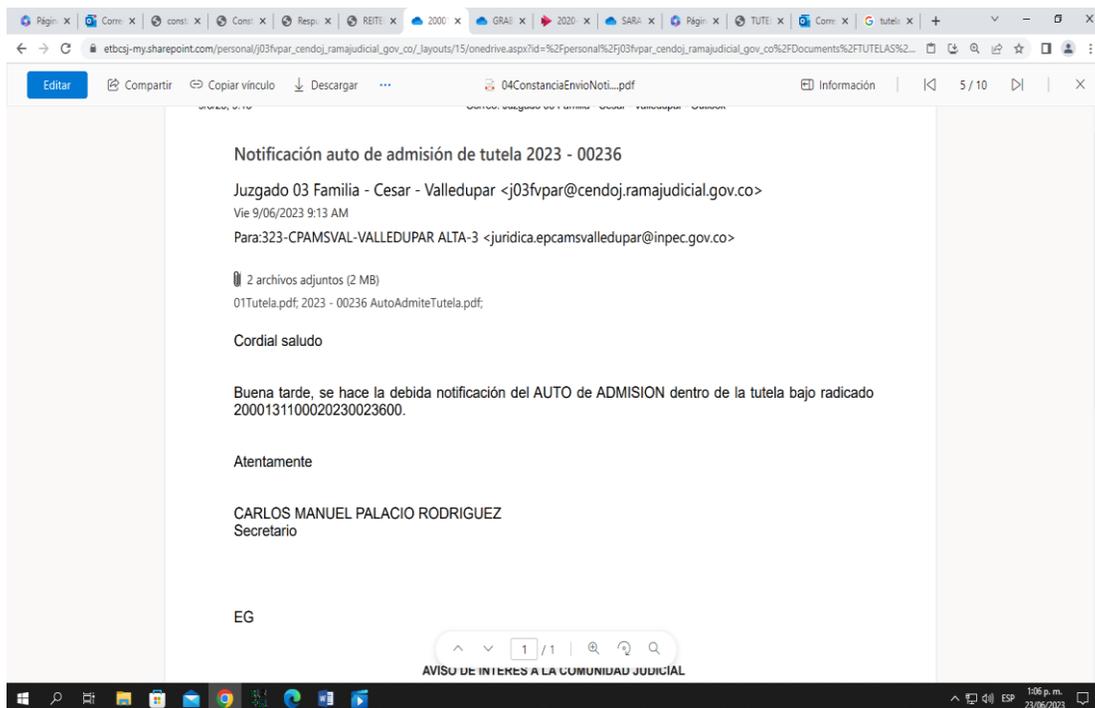
Igualmente, ordenaron oficiar a la SIJIN para que informara sobre los antecedentes penales de JUAN DIEGO OSORIO MORALES, identificado con C.C. 1037572943.



## **FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

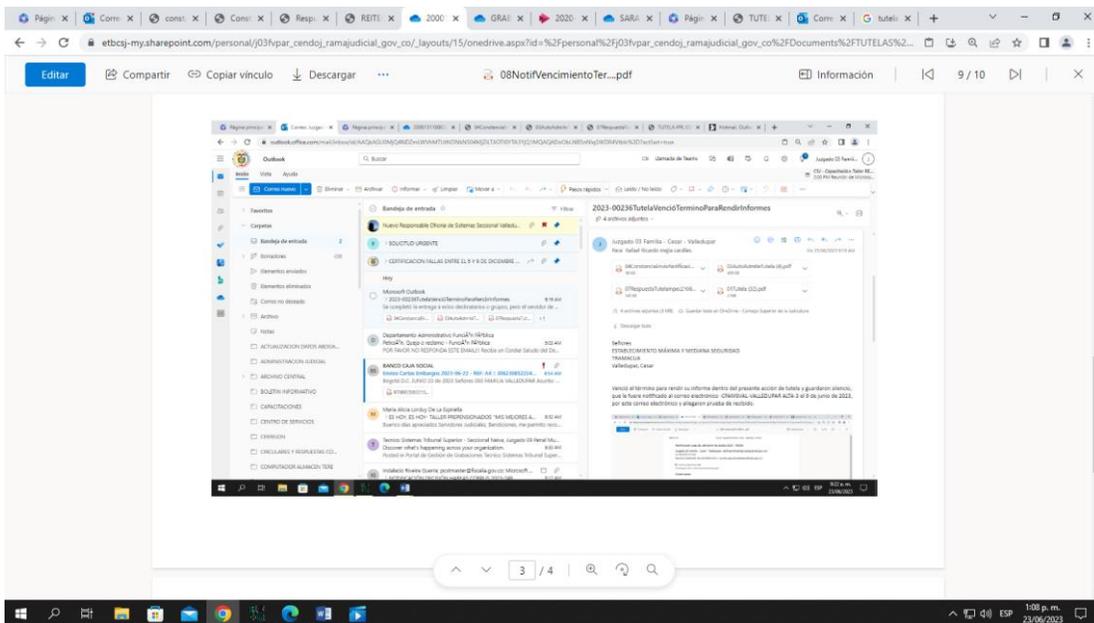
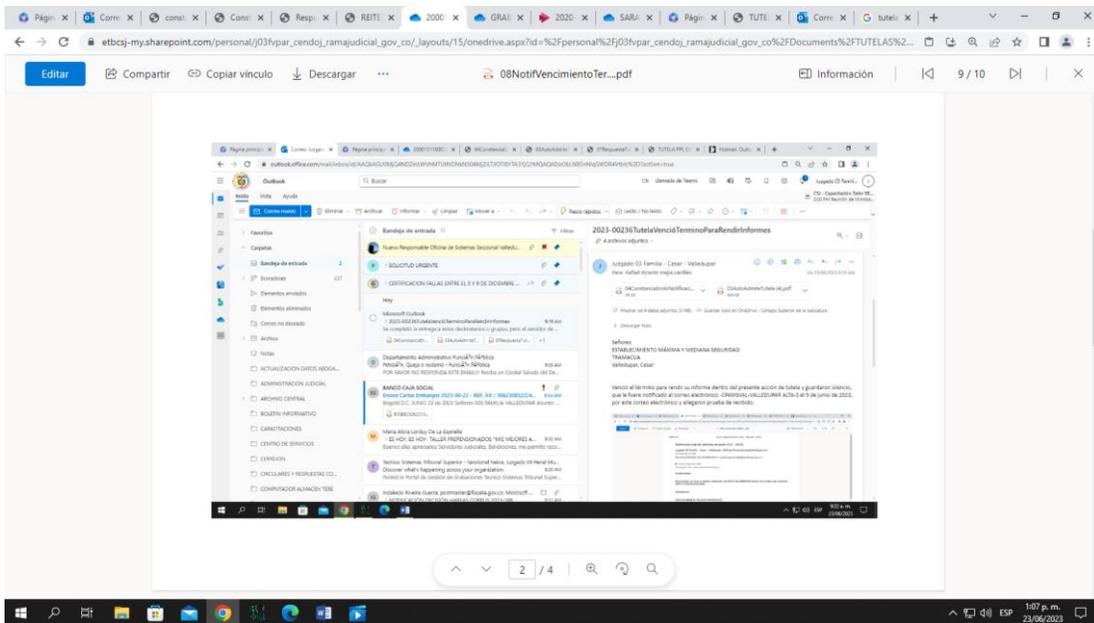
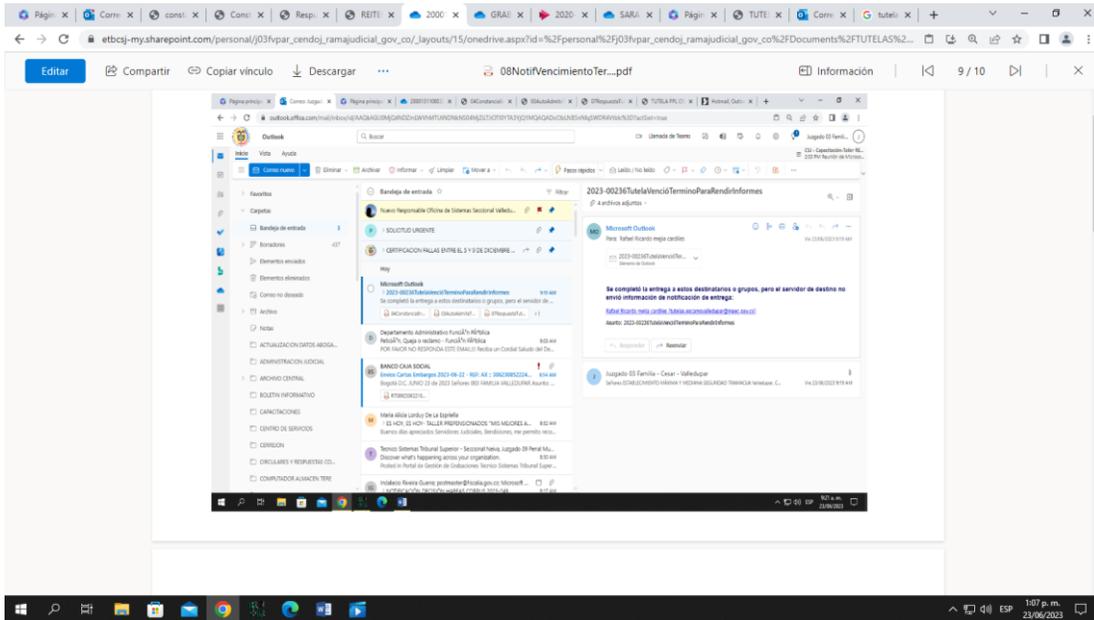
Aclara, que atendiendo que no se ha recibido respuesta de lo requerido anteriormente, se reiteró su envío en auto de 1 de junio de 2023 y se remitió el oficio nuevamente a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar- Cesar. Finalmente resalta, que ese despacho ha actuado con la debida diligencia en la ejecución de la pena que cumple el PPL JUAN DIEGO OSORIO MORALES, razón por la cual no se vislumbra vulneración ni amenaza a derecho fundamental alguno del accionante, pues todas las solicitudes que se han elevado dentro del expediente han sido respondidas conforme a la aplicación de la Constitución y la ley, incluida la que centra la atención en el escrito de tutela.

CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – TRAMACUA- ÁREA JURÍDICA, no rindió el informe solicitado, pese a la reiterada notificación.





# FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00236-00.





**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

---

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

### LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerado su derecho fundamental y por pasiva, las accionadas por ser las directamente involucradas en darle trámite a la solicitud hecha por el accionante.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al dar respuesta a la petición del actor y notificándose la misma al actor, pero no resolvió de fondo a sus pretensiones.

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. La Corte Constitucional en sentencia SU-122 de 2022 M. P. DIANA FAJARDO RIVERA, CRISTINA PARDO SCHLESINGER y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS reiteró:

***“4. El derecho a la libertad personal y sus limitaciones: la detención preventiva como medida privativa de la libertad***



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

**4.1. La libertad como valor, principio y derecho fundamental dentro del Estado social de derecho y la posibilidad de limitar esta garantía constitucional**

47. En la Constitución Política de 1991 la libertad adquirió una triple naturaleza jurídica en tanto es entendida como un valor, un principio y muchos de sus ámbitos específicos son reconocidos como derechos fundamentales, lo que trae consigo que cada una de estas dimensiones tengan densidad y eficacia normativa diferente.<sup>[13]</sup>

48. Inicialmente, el preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la libertad es un valor superior del ordenamiento jurídico. Por su parte, el artículo 2 de la carta política consagra que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.” La Corte Constitucional entiende que la libertad desde esta perspectiva “se configura como un contenido axiológico rector del sistema normativo y de la actuación de los servidores públicos”, del que se desprenden consecuencias normativas en materia de interpretación y aplicación de la Constitución Política, así como de los preceptos que conforman nuestro ordenamiento jurídico.<sup>[14]</sup>

49. El artículo 28 superior se refiere al derecho a la libertad de la siguiente manera:

“Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

50. Por su parte, la jurisprudencia constitucional indica que el artículo 28 de la Constitución Política, “a manera de cláusula general, representa la máxima tutela y reconocimiento a la libertad” aunque existen normas constitucionales que protegen ámbitos específicos bajo la forma de derechos o libertades.<sup>[15]</sup> Sobre el particular, en la Carta Política se encuentran derechos de libertad tales como el libre desarrollo de la personalidad (Art. 16), la libertad de conciencia (Art. 18), la libertad de cultos (Art. 19), la libertad de expresión y de información (Art. 20), así como la libertad de locomoción (Art. 24).

51. Finalmente, el artículo 32 constitucional contempla una excepción a la privación de la libertad por mandato de autoridad judicial competente en el caso de flagrancia. En la norma se advierte que “[e]l delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él,



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

*para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.”*

52. *Ahora bien, en materia legal existen disposiciones que desarrollan el derecho a la libertad personal, entre ellas se encuentran el artículo 7 de la Ley 65 de 1993 en el que se indica que la privación de la libertad se puede presentar por (i) la captura legal, (ii) la detención preventiva o (iii) el cumplimiento de una pena. A su vez, el artículo 2 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1142 de 2007, reitera y desarrolla los contenidos del artículo 28 de la Constitución Política, pues establece que nadie puede ser privado de la libertad sino por motivos definidos previamente en la ley y en virtud de mandamiento escrito que cumpla las formalidades legales emitido por la autoridad judicial competente. Adicionalmente, la norma delimita la función del juez de control de garantías cuando ordena o revoca las medidas restrictivas de la libertad y en los eventos en que realiza el control de legalidad de las capturas.*

53. *En materia jurisprudencial, este Tribunal resalta que la libertad implica que “todo individuo puede optar autónomamente por el comportamiento que considere conveniente en su relación con los demás, siempre y cuando no lesione los derechos de los demás ni el orden jurídico.”<sup>161</sup>*

54. *La Corte Constitucional ha entendido por libertad personal “la ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona.”<sup>171</sup> De la misma manera, la Corte se refirió al núcleo esencial de este derecho en uno de sus primeros pronunciamientos y dispuso que este*

*“está constituido, de una parte, por la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios y, de otra, por la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente.”<sup>181</sup>*

55. *En la Sentencia C-327 de 1997,<sup>191</sup> la Corte concluyó que la libertad individual no fue concebida por el Constituyente como un derecho absoluto e inmune a formas de restricción y, por el contrario, determinó que del propio texto constitucional se desprenden los presupuestos que pueden dar lugar a la privación de la libertad de una persona, a saber: (i) mandamiento escrito de autoridad judicial competente (ii), acatamiento de las formalidades legales y (iii) existencia de un motivo previamente definido en la ley.*

56. *Adicionalmente, la Sala Plena consideró en esta misma providencia que la Constitución Política estableció una reserva, por lo que el Legislador debe fijar las condiciones en las que es posible privar de la libertad a las personas o los supuestos para restringir este derecho, para lo cual goza de un margen de apreciación o libertad de configuración que encuentra su límite en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

57. *Tratándose de la reserva legal, el Legislador puede restringir el derecho a la libertad en ejercicio de las competencias constitucionales de las que es titular. No obstante, las restricciones no pueden afectar el núcleo esencial del derecho, deben (i) estar justificadas “en el cumplimiento de fines necesarios para la protección de derechos o bienes constitucionales”, (ii) ser notoriamente útiles, (iii) manifiestamente indispensables y se requiere que el efecto negativo por la restricción tiene que ser “notablemente mitigado con el beneficio constitucional que se alcanza a raíz de su restricción.”<sup>[20]</sup>*

58. *Por otra parte, esta Corte ha expuesto que la Constitución establece una reserva judicial para proteger el derecho a la libertad personal y que la misma se dio como resultado de la tridivisión del poder al interior de un Estado Democrático. En este caso, la Carta Política dispone que la competencia para privar de la libertad a las personas se encuentra en cabeza de los jueces que están llamados a garantizar “el cumplimiento y efectividad de los mandatos constitucionales y legales en cada caso en particular”<sup>[21]</sup> y excluye de esta posibilidad a las autoridades administrativas pues “no poseen la facultad, motu proprio, de privar de la libertad sea directa o indirectamente, al menos que esta decisión provenga de la autoridad judicial competente.” No obstante, lo anterior encuentra una excepción en el caso de la captura en flagrancia de la que trata el artículo 32 superior.<sup>[22]</sup>*

59. *Uno de los primeros pronunciamientos sobre este asunto se encuentra en la Sentencia T-490 de 1992,<sup>[23]</sup> en el que la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional adelantó un análisis sobre la separación de poderes, así como la reserva judicial en materia de restricción de la libertad y estimó lo siguiente:*

*“La opción de la libertad que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se basa en el principio de la separación de poderes, propio del régimen democrático y republicano. Los jueces son frente a la administración y al propio legislador, los principales defensores de los derechos individuales. Por ello, su protección inmediata ha sido confiada a la rama judicial, como garantía de imparcialidad contra la arbitrariedad, impidiendo así que la autoridad acusadora acabe desempeñando el papel de juez y parte. Si la autoridad administrativa tuviere la potestad de imponer penas de arresto, sin intervención judicial que las autorice (CP Art. 28), la protección del derecho a la libertad personal confiada en ésta última se tornaría innecesaria y carecería de efectividad para cumplir su cometido. El reconocimiento de los derechos fundamentales y su limitación y restricción en la práctica, suponen la intervención de una instancia imparcial, que, mediante una decisión motivada, proporcional y razonada, concilie los valores e intereses en pugna, permitiendo la judicialización del conflicto social y evitando la exacerbación de la violencia mediante el uso exclusivo de la coacción.”*

60. *Finalmente, en la Sentencia C-456 de 2006,<sup>[24]</sup> la Sala Plena de la Corte indicó que la reserva judicial de la libertad fue fortalecida mediante la reforma al sistema penal que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002. Lo anterior se explica debido a que con la modificación instaurada, las medidas de aseguramiento restrictivas de la*



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

*libertad únicamente pueden ser decretadas por los jueces de control de garantías ante una solicitud previa de la Fiscalía General de la Nación quien, excepcionalmente, “podrá realizar capturas sin orden judicial previa, que no obstante estarán sujetas a un control automático por parte del juez de control de garantías dentro de las treinta y seis horas siguientes (Art. 250-1 C.P).”*

En la misma sentencia, la Corte respecto al derecho a la administración de justicia de las personas privadas de la libertad, reseñó:

*“Componentes. Posibilidad de presentar peticiones a la administración pública, y de acudir ante órganos de vigilancia y control del Estado y de defensa y promoción de los derechos fundamentales, o frente a una autoridad judicial.”*

La Corte resaltó el tratamiento penitenciario y redención de la pena, señalando:

*“Tratamiento penitenciario y redención de la pena*

*315. El numeral 3 del artículo 10 del PIDESC dispone que “[e]l régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.”*

*316. El Código Penitenciario y Carcelario resalta que la finalidad del tratamiento penitenciario es “alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”<sup>[185]</sup>.*

*317. El artículo 103A de la Ley 65 de 1993 establece que la redención de pena es un derecho de las personas condenadas y las decisiones sobre la materia pueden ser controvertidas ante los jueces competentes. Dentro de las actividades válidas para redimir se encuentran las siguientes: (i) trabajo,<sup>[186]</sup> (ii) estudio,<sup>[187]</sup> (iii) enseñanza<sup>[188]</sup> o (iv) literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos.<sup>[189]</sup>*

*318. Sobre el particular, en la Sentencia T-213 de 2011,<sup>[190]</sup> la Sala Cuarta de Revisión señaló que “los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos Establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario.”*

*319. Adicionalmente, la Corte Constitucional sostiene que el trabajo, la educación, las actividades recreativas, deportivas y culturales, entre otras, son parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues son el mecanismo indispensable para lograr alcanzar la resocialización del reo.<sup>[191]</sup>*



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

320. *En las URI o unidades similares se encuentran privadas de la libertad personas condenadas y no existen las condiciones necesarias para el desarrollo de las actividades y oficios que permitan la redención de pena. Con lo anterior, se priva de manera injustificada de este beneficio a los internos y se dejaría sin efecto el tratamiento penitenciario.*

321. *La problemática identificada es inadmisibles a la luz de la Constitución, porque supone que los asociados asuman la ausencia de respuesta estatal frente al tratamiento penitenciario. Para la Corte, dicha carga va más allá de lo que deben soportar en el marco de la relación de sujeción creada a partir de la privación de la libertad. Por lo tanto, es responsabilidad del Inpec garantizar que las personas condenadas puedan realizar actividades de resocialización, conforme a las previsiones legales, independientemente del lugar donde estén cumpliendo la pena. Esto quiere decir que es inexcusable otorgar la autorización aduciendo razones de infraestructura o cualquiera de índole administrativa no imputable al condenado (esto conforme los lineamientos de la Ley 65 de 1993 (modificada por la Ley 1709 de 2014).*

322. *Lo anterior significa que le corresponde al Inpec habilitar las actividades susceptibles de redención de pena, para que las personas privadas de la libertad puedan desarrollarlas, bajo los parámetros legales, independientemente de dónde se encuentren reclusos. Esto con el fin de que dichas actividades resocializadoras sean computadas por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.”*

**CASO CONCRETO**

De acuerdo a las pruebas del expediente, el PPL señor JUAN DIEGO OSORIO MORALES se encuentra recluso en el accionado CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – TRAMACUA- por condena dentro del RADICADO: 05001-60-00-000-2019-01509-00 CÓDIGO INTERNO: 23-44341 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACION ILICITAS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS, pena principal de 76 meses de prisión.

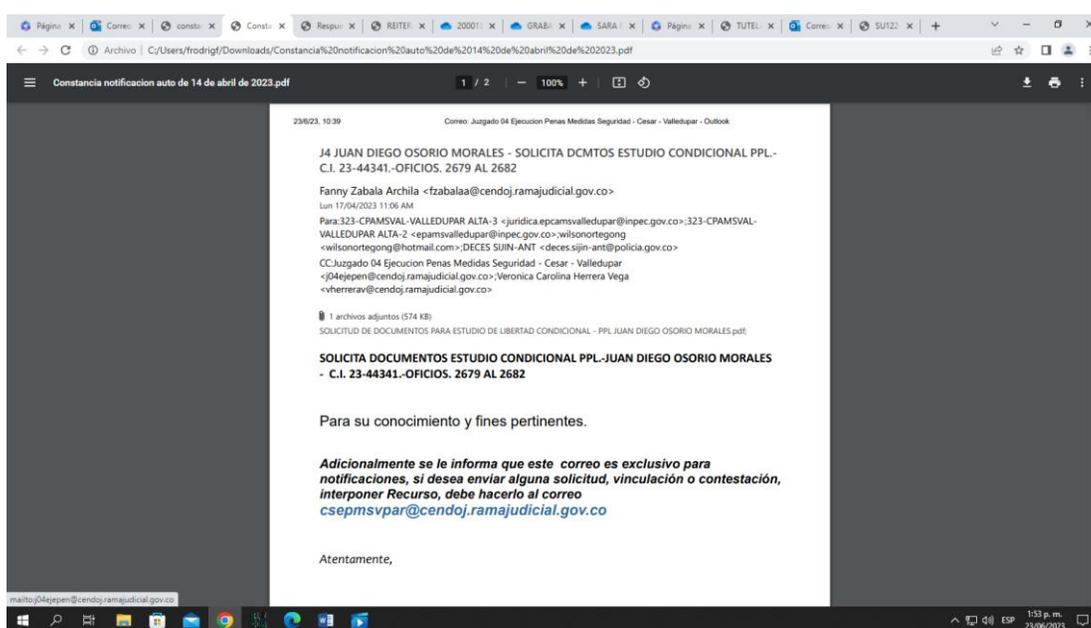
Solicitó la libertad condicional ante el JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS de esta ciudad, quien por proveído de 14 de abril de los cursantes y para estudiar la petición del actor ordenó solicitar a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD de Valledupar, Cesar, que en el menor tiempo posible envíen los siguientes documentos, correspondientes al condenado en mención:



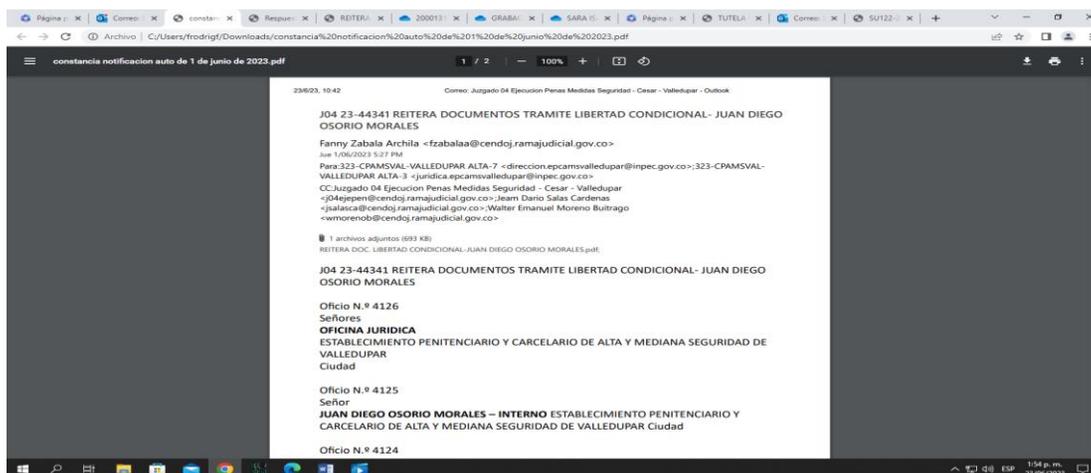
## FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00236-00.

• Cartilla Biográfica • Certificado de buena conducta actualizada • Certificados de cómputos a los que tenga derecho a redimir el interno • Calificación de conducta de dichos cómputos • Calificación de la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza • Certificación que laboró los días sábados, domingos y festivos • Resolución Favorable para hacerle efectiva el estudio de la Libertad Condicional al interno.

Comunicándosele a la accionada por oficio 4125 de la misma fecha.



Ante, la falta de respuesta de la accionada, el despacho judicial reiteró la solicitud mediante proveído de 1 de junio de 2023, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional haya recibido los documentos requeridos, según el informe presentado por la señora Juez.





## **FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

De la contestación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC se desprende que las peticiones realizadas por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben ser resueltas por la entidad privativa de la libertad y su área jurídica por competencia funcional y por esta circunstancia, remitiría la presente acción constitucional a dicha entidad para lo de su competencia.

Como lo indicó la Corte Constitucional el derecho a la administración de justicia es la posibilidad de las PPL de presentar peticiones a la administración pública, y de acudir ante órganos de vigilancia y control del Estado y de defensa y promoción de los derechos fundamentales, o frente a una autoridad judicial derecho fundamental, que flagrantemente está siendo vulnerado por la accionada EI CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – TRAMACUA pues, si no remite los documentos requeridos por el Juzgado 4 vigilante, imposibilita a la señora Juez tomar una decisión respecto a la solicitud de libertad condicional del reo.

Profiriendo fallo, llegó al correo institucional, el informe solicitado a la accionada TRAMACUA, donde aseguran que remitieron al Juzgado 4 vigilante la documentación requerida por este y se permiten adjuntar copia del oficio remitido y el capture del envío a través de su correo electrónico institucional.

AT 243 2023 JUAN DIEGO OSORIO MORALES.pdf 3 / 3 125%

53044, TD 8355.  
1 mensaje

23 de junio de 2023, 14:34

Domiciliarias Epcamsvalledupar <domiciliarias.epcamsvalledupar@inpec.gov.co>  
Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Penas Medidas Seguridad - Seccional Valledupar <csepsvpar@candoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cesar - Valledupar <04ejepen@candoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: Juridica Epcamsvalledupar <juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co>

Valledupar 23 de mayo del 2023

Doctor  
JHONATAN EDUARDO ALVARADO VAZQUEZ  
Juez 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad.  
Carrera 12 N° 15-32  
Valledupar – Cesar.

ASUNTO: Trámite de Libertad Condicional.  
Interno: OSORIO MORALES JUAN DIEGO. NU 53044, TD 8355.  
Código Interno: 23-44341.

Cordial saludo.

Con el debido respeto a su despacho me dirijo, para remitir la documentación del señor OSORIO MORALES JUAN DIEGO CC 1037572943; para que se estudie y verifique por parte de su despacho, lo concerniente a la concesión o no del subrogado de libertad condicional en favor del PPL referenciado.  
Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por parte de su despacho mediante oficio 4126 fechado 01 de junio del 2023.

1. Cartilla biográfica.
2. Certificado de conducta.
3. Resolución N° 0585 de fecha 16 de junio del 2023, expedida por el consejo de disciplina del centro de reclusión, el cual evalúa y/o certifica sólo lo concerniente al factor subjetivo (conducta) del PPL.

2:58 p.m.  
23/06/2023



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

---

Pretende, se declare carencia actual del objeto por hecho superado en el transcurso de la acción de tutela.

Del oficio dirigido al juzgado cuarto penal de ejecución de penas, se adjunta un archivo en PDF.

Así las cosas, si bien es cierto al inicio y trámite de la presente acción constitucional El CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – TRAMACUA se encontraba vulnerando el derecho al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del actor PPL JUAN DIEGO OSORIO MORALES, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

No sin antes INSTAR al accionado El CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – TRAMACUA se abstenga de estar omitiendo su deber de dar cumplimiento a las ordenes judiciales impartidas por los jueces ejecutores de las penas de los PPL a su cargo, que imposibilitan el acceso a la justicia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por PPL señor JUAN DIEGO OSORIO MORALES contra El CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – TRAMACUA.**



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

---

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be64b4853ecb5bdc5bf876ff94162d47f480e981d33f5d293d6e1feb91507f16**

Documento generado en 23/06/2023 04:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**